

Domicilio Electronico Constitucion De Domicilio Procesal Notificaciones Apercibimiento

DOMINGO, 10 DE ENERO DE 2021

JURISPRUDENCIA

Domicilio electrónico. Constitución de domicilio procesal. Notificaciones. Apercibimiento Se revoca parcialmente el decisorio que ordenó a la actora constituir domicilio electrónico bajo apercibimiento de tener ambos domicilios -físico y electrónico- por constituidos en los estrados del juzgado. Ello, desde que el apercibimiento previsto en el artículo 41 del Código Procesal Civil y Comercial no puede alcanzar al domicilio físico constituido, el que queda subsistente.

La Plata, 4 de Octubre de 2016. AUTOS Y VISTOS: CONSIDERANDO: I. Vienen las presentes actuaciones a fin de tratar el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto y fundado a fs. 659/660 contra el auto de fs. 655 en cuanto ordena que la actora constituya domicilio electrónico, bajo apercibimiento, en caso de silencio, de tener ambos domicilios -físico y electrónico- por constituidos en los estrados del juzgado. El recurso fue concedido a fs. 661 (arts. 238, 241, 248 del CPCC). II. Sostiene el apelante, en definitiva, que la falta de denuncia de una casilla de correo electrónico escapa del apercibimiento que contiene el artículo 41 del C.P.C.C. y que la ausencia de sanciones o apercibimientos al respecto por parte de la ley 14.142 está indicando que la notificación electrónica se trata de un medio de notificación alternativo u opcional y no obligatorio o compulsivo. III. En orden de resolver la cuestión traída a este tribunal cabe señalar que la ley 14.142 produjo cambios en los artículos 40, 143, 146 y 148 del C.P.C.C. e introdujo el artículo 143 bis en el mismo cuerpo legal, todos referidos a la constitución de domicilio procesal y a medios de notificaciones. Asimismo, en lo que nos interesa, el artículo 40 del Código Procesal Civil y Comercial (T.O. ley 14.142) dispone que quien litigue por sí o en representación de un tercero deberá constituir domicilio dentro del perímetro de la ciudad asiento del Juzgado o Tribunal conjuntamente con una casilla de correo electrónico que será asignada oficialmente al letrado que lo asista, donde se le cursarán las notificaciones que no requieran soporte papel y la intervención del Oficial Notificador. El último párrafo prescribe que se diligenciarán en el domicilio legal todas las notificaciones a domicilio que no deban serlo en el real. Se colige de su texto que no es opcional para los litigantes y/o los letrados que los representan constituir el domicilio electrónico y que su fin está perfectamente establecido: es para efectuar en el mismo las notificaciones que no requieran soporte papel y la intervención del oficial notificador. Si bien el artículo 41 del mismo cuerpo legal no fue modificado por la ley 14.142, su previsión alcanza a los cambios introducidos al nuevo artículo 40 (art. 3 del Cód. Civil vigente a la fecha de la sanción de la ley; art. 7 del C.C.C.N.). Es decir, que "...si no se cumpliere con lo establecido en la primera parte del artículo anterior...quedará automáticamente constituido el domicilio legal en los estrados del juzgado o tribunal, salvo el caso del segundo párrafo del artículo 59. Allí se practicarán las notificaciones de los actos procesales que correspondan, en la forma y oportunidad determinadas por el artículo 133.". No puede hacerse una distinción entre la anterior redacción del artículo 40 y la nueva para argumentar que el apercibimiento que contiene el artículo 41 del C.P.C.C. sólo alcanza a la primera, pues modificado el Código Procesal, sus artículos hacen un solo plexo normativo que abarca a todas sus disposiciones. IV. No obstante ello, la falta de constitución del domicilio electrónico y la aplicación del apercibimiento referido no puede alcanzar al domicilio procesal físico que sí queda por constituido y/o subsistente. La circunstancia que la norma sobre constitución de domicilio indique que el mismo debe ser juntamente con una casilla de correo electrónico asignada oficialmente al letrado que lo asista, es a los efectos de cursar allí las notificaciones que no requieran soporte papel y la intervención del Oficial Notificador. Deben ser notificados al domicilio procesal físico -que queda subsistente- todas las notificaciones que no deban ser dirigidas al domicilio electrónico (arts. 135 inc. 1, 10 y 12; art. 143 T.O. ley 14.142, C.P.C.C.). Es decir que si el litigante no constituye domicilio electrónico, se tendrá al mismo por erigido en los estrados del juzgado, donde efectuaran la comunicación en los términos del artículo 133 del C.P.C.C. en cuanto las mismas deban ser efectuadas a ese domicilio. Si se tratara de notificaciones que deban ser realizadas al domicilio procesal y éste se encuentra constituido, la falta de denuncia del domicilio electrónico no puede afectar al constituido físico. El apercibimiento del artículo 41 del C.P.C.C. se debe limitar -entonces- al domicilio electrónico. V. El apelante argumenta que la notificación en la casilla de correo electrónico se trata en verdad de un medio de anoticiamiento alternativo u opcional y no obligatorio o compulsivo y que, a todo evento, las potestades reglamentarias de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires no pueden contradecir el sentido y el alcance de la ley provincial. Es decir, según su consideración, a elección de la parte podrá efectuarse la notificación por el medio que considere adecuado. En lo que atañe al domicilio electrónico, la ley 14.142 delegó en la SCBA la reglamentación de su uso. Mas, es la misma norma la que señala su obligatoriedad y no las disposiciones que ha dictado la S.C.B.A. al respecto. Así, el artículo 8º de la ley citada prescribe "La Suprema Corte de Justicia reglamentará el uso del correo Electrónico como medio de notificación y uso

obligatorio para litigantes y auxiliares de la justicia." (el destacado nos pertenece). En virtud de dicha delegación, la SCBA dictó el Acuerdo 3540/2011, que dispone en el Anexo Único lo siguiente: "...ARTÍCULO 1º (ámbito de aplicación. Preferencia): La notificación de las resoluciones que, de conformidad con las disposiciones adjetivas vigentes (Código Procesal Civil y Comercial -Ley 7425/68-, Leyes 11.653 y 12.008 -todas con sus modificatorias-), deban ser diligenciadas a las partes o sus letrados y a los auxiliares de justicia en su domicilio constituido, podrán ser concretadas a través de los mecanismos electrónicos previstos en esta reglamentación. Siempre que esté disponible el uso de la notificación electrónica, no se podrá utilizar la notificación en formato papel, salvo que existieren razones fundadas en contrario..." (el destacado nos pertenece). Es entonces que si no se ha constituido expresamente domicilio electrónico, este queda instaurado en los estrados del juzgado y las notificaciones que deban ser dirigidas a aquél, quedaran realizadas en los términos del artículo 133 del C.P.C.C.. POR ELLO, se revoca parcialmente el decisorio de fs. 655 y se establece que la falta de constitución del domicilio electrónico y el apercibimiento que en su consecuencia se efectúe en los términos del artículo 41 del C.P.C.C. no puede alcanzar al domicilio físico constituido en autos, que queda subsistente; y se lo confirma en lo demás que ha sido materia de recurso y agravio. Costas por su orden atento la forma de resolver (arts. 68 y 69 del C.P.C.C.). REGISTRESE. NOTIFIQUESE ministerio legis a las partes de autos, conforme lo disponen los artículos 41 y 133 del Código Procesal Civil y Comercial (arg. art. 143, CPCC. según ley 14.142; art. 1 del Anexo Unico del Reglamento para la notificación por medios electrónicos). DEVUELVA SE. FIRMADO: Silvia Patricia Bermejo (Juez). Francisco Agustin Hankovits (Juez). ANTE MÍ: Luis Alberto Maimone (Secretario). Correlaciones: CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN - LIBRO ? I - TÍTULO II - CAPÍTULO I - Reglas generales (arts. 40 a 45) Villoldo, Juan M. - NOVEDADES JURISPRUDENCIALES SOBRE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA - Suplemento Especial sobre Notificaciones Electrónicas - Agosto 2016 - Erreius Online 010823E